



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1099 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

12 DIC 2014

Huancavelica,

**VISTO:** El Informe N° 325-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD-epq, con Proveído N° 1035510, Expediente Administrativo N° 125-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en sesenta y tres (63) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 325-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD-epq, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concerniente al **“INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES QUE PROPICIARON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 028-2013/GOB.REG.HVCA, DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2013, QUIENES INCUMPLIERON SUS OBLIGACIONES AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARTURO HERRERA ZARATE, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 209° DE LA LEY 27444”**, que tiene como precedente documentario el Informe N° 406-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, mediante el cual se pone en conocimiento del Presidente Regional de Huancavelica, sobre presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones de funcionarios y servidores que motivaron la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, a fin de que la comisión actúe conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por Arturo Herrera Zarate, referente al otorgamiento de pensiones devengadas desde el año 1997, en mérito a que si bien es cierto el recurrente fue incorporado al Decreto Ley N° 20530 mediante la Resolución Directoral N° 0464, del mes de diciembre de 1990, ello en merito a lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530, sin embargo también establece en su artículo 56° que *“El derecho a la pensión o compensación es imprescriptible. Prescriben las pensiones devengadas, vencido el termino de tres años son haberse reclamado su pago...”*; en consecuencia al solicitar el recurrente el pago de pensiones devengadas desde el año 199, fecha en que fue cesado definitivamente, deviene en IMPROCEDENTE, lo solicitado conforme a la norma antes citada, ante ello el administrado Arturo Herrera Zarate, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, argumentando que es totalmente falso que se haga mención al artículo 56° de la Ley N° 20530, ya que en el expediente administrativo obra la solicitud en fecha cierta y reclamación de fecha 08 de mayo del 2000, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley 20530. El trabajador adquiere derecho a la pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, por lo que ha cumplido con los presupuestos para que le otorguen su pensión de cesantía;

Que, mediante Opinión Legal N° 017-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRAJ, de fecha 15 de enero del 2013, el Director Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja Abog. Armando López Mendez, opina por que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Arturo Herrera Zarate, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012, que fue recepcionado por el administrado, con fecha 17 de diciembre del 2012, pues se advierte que el escrito de apelación fue recepcionado por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja con fecha 11 de enero del 2013, en consecuencia presentado extemporáneamente, no conforme con lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444 que establece el plazo de 15 días perentorios para la interposición del recurso, siendo así y de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 1099 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2014

conformidad con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, en la que se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Arturo Herrera Zarate, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G; ante ello el administrado Arturo Herrera Zarate, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, argumentando que entre la fecha de recepción de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G (17 de diciembre del 2012) y la presentación del Recurso de Apelación (10 de enero del 2013) han mediado 15 días hábiles, en tal sentido la presentación de la misma cumple con lo establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444, por tanto amparable su solicitud;

Que, mediante Opinión Legal N° 0293-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, de fecha 24 de setiembre del 2013 la abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, realice una análisis del expediente administrativo, advirtiendo que los recursos administrativos reconocidos por el ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 207.1° se tiene al a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, no existiendo el Recurso de Nulidad, conforme lo solicita el administrado, por tanto deviene en improcedente dicha solicitud, por otro lado los recursos administrativos de impugnación se interponen ante la misma autoridad que ha emitido el acto resolutorio, es decir la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a fin de que por su intermedio sea elevado a su superior jerárquico para su absolución; asimismo advierte que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, ha sido expedida por el mismo órgano que emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012, es decir por una autoridad que no tiene competencia. Es decir la Gerencia sub Regional de Tayacaja ha asumido funciones y competencias del superior jerárquico al emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, toda vez que dicha resolución debió ser emitida por el órgano superior (Gerencia General del Gobierno Regional). En cuanto al fondo de la controversia (respecto a la improcedencia del recurso de apelación presentado por el administrado por extemporáneo) advierte que el recurso de apelación presentado por Arturo Herrera Zarate, se presentó dentro de los 15 días hábiles establecidos por norma. En consecuencia dicho acto administrativo se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad de acto administrativo, establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, por lo que se debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013 y retrotraer el proceso administrativo al momento de la calificación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1031-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 13 de noviembre del 2013, se resuelve declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Arturo Herrera Zarate, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, asimismo declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, por tanto Retrotraer el proceso al momento en que el vicio de produjo, es decir al momento de calificación del Recurso de Apelación interpuesto por Arturo Herrera Zarate, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012. Asimismo Encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciar las acciones correspondientes contra funcionarios y/o servidores que dieron origen a la presente nulidad;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 1099 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 DIC 2014

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de **JOSE CAÑABI MONTES – Ex – Gerente Sub Regional de Tayacaja (Enero - 2013), Funcionario D.L 276**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2011/GOB.REG.HVCA/PR, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber emitido y visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013 (el mismo órgano), la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, debiendo de haber resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, como superior jerárquico, como está previsto por Ley N° 27444 (art. 209°). Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; d) “*Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño*” y h) “*Las demás que le señale las leyes o el reglamento*”, concordando con lo dispuesto en 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, 127° “*Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)*” y 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*”, d) “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de **MIGUEL ANGEL CASTRO CCORA – Ex Director de la Oficina de Administración, de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (Enero - 2013), Funcionario D.L 276**, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 957-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber emitido y visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013 (el mismo órgano), la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, debiendo de haber resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, como superior jerárquico, como está previsto por Ley N° 27444 (art. 209°). Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; d) “*Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño*” y h) “*Las demás que le señale las leyes o el reglamento*”, concordando con lo dispuesto en 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, 127° “*Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto*”





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1099 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2014

al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de **ARMANDO LOPEZ MENDEZ – Ex – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (Enero - 2013), Funcionario D.L 276,** designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 964-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta Responsabilidad Administrativa, por haber emitido y visado la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013 (el mismo órgano), la cual resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, debiendo de haber resuelto dicho recurso la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, como superior jerárquico, como está previsto por Ley N° 27444 (art. 209°). Asimismo por haber elaborado la Opinión Legal N° 017-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRAJ, el mismo que indujo a error a los demás funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”; d) “*Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño*” y h) “*Las demás que le señale las leyes o el reglamento*”, concordando con lo dispuesto en 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “*Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento*”, 127° “*Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)*” y 129° “*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*”, d) “*La negligencia en el desempeño de la funciones*”;

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritado los documentos de sustento, se ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, en la que habrían incurrido los procesados, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándoseles la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1099 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

12 DIC 2014

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **JOSE CAÑABI MONTES** – Ex – Gerente Sub Regional de Tayacaja (Enero - 2013).
- **MIGUEL ANGEL CASTRO CCORA** – Ex Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (Enero - 2013).
- **ARMANDO LOPEZ MENDEZ** – Ex – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, (Enero - 2013).

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/mia

